PROMUEVE ACCIÓN DE AMPARO. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR INTERINA. SOLICITA HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES. PLANTEA CASO FEDERAL.

Señor/a juez/a federal:

GERMÁN PEDRO MARTÍNEZ, diputado nacional, en mi carácter de Presidente del Bloque del Frente de Todos, domiciliado en Rivadavia 1856 piso 3 of. 330 C.A.B.A, con el patrocinio letrado del Dr. Walter REINOSO, T° 67 F° 275 C.P.A.C.F domicilio electrónico y CUIT 23228410829 y constituyendo domicilio procesal en Avenida Triunvirato 4351, local 84, cas. 2846, C.A.B.A., a V.S. me presento y digo:

OBJETO

Promuevo la presente acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y concordantes de la ley 16.986 contra la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, con domicilio en la Av. Rivadavia 1856, 1er piso, oficina de Presidencia de la Cámara de Diputados de la Nación y subsidiariamente contra la aludida Cámara, a fin de que se declare inválida la Resolución de la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación R.P. nº 689/2022, mediante la cual se designó a la señora diputada nacional Roxana Reyes, propuesta por el Bloque Unión Cívica Radical (U.C.R). como representante titular de la Cámara de Diputados de la Nación, y de Franciso Monti como representante suplente de la Cámara de Diputados de la Nación, para completar la actual integración del Consejo de la Magistratura de la Nación (período 2018/2022), con arreglo a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en lo autos caratulados "Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ E.N – ley 26.080 – dto 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento" (Expediente CAF Nº 29.053/2006).

Por las razones que a continuación desarrollaré, solicito que se declare la ilegalidad, inconstitucionalidad y nulidad de la designación de la diputada Roxana Reyes y de su suplente, y se ordene al señor Presidente de la

Walter A Reinoso
ABOGADO
T°67 F9275 C.P.A.C.F.
T°XXVIII F°370 C.A.S.I.

Honorable Cámara de Diputados de la Nación que, atento a la complejidad que reviste la determinación del criterio de definición de lo que cabe considerar como "el bloque con mayor representación legislativa", "la primera minoría" y "la segunda minoría" conforme al art. 2 inciso 3 de la ley 24.937, y su modificatoria ley 24.939, se abstenga de adoptar cualquier medida u acto que implique la concreción de la aludida designación hasta tanto se consensue en el seno de la Cámara de Diputados el criterio mediante el cual deberá completarse la representación del estamento de los diputados y las diputadas para el período 2018/2022.

Asimismo, solicito que una vez declarada la inconstitucionalidad y nulidad de la Resolución R.P. n° 689/2022 impugnada en el presente amparo, y esclarecido el criterio de definición referido *ut supra*, se ordene al señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación que proceda a designar a un representante o a una representante del Cuerpo en el Consejo de la Magistratura de la Nación, que respete la composición de la Cámara de Diputados de la Nación fruto de la voluntad popular.

Además, solicito que se dicte una medida cautelar de no innovar (conf. arts. 195 y 232 del CPCCN y ley 26.854) disponiendo la inmediata suspensión del trámite para la designación, juramento y toma de posesión del cargo de Consejera del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, de la señora diputada Roxana Reyes o de su suplente, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo. Subsidiariamente, para el caso de que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hubiere tomado juramento a la diputada nacional Roxana Reyes como miembro del Consejo de la Magistratura de la Nación, solicito que el Presidente del Consejo de la Magistratura de la Nación, así como el resto de los Consejeros y las Consejeras que integran el cuerpo, se abstengan de convocar y/o participar de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo de la Magistratura de la Nació, hasta tanto se dirima la presente contienda ello a fin de no afectar la representatividad de los bloques parlamentarios.

Asimismo, y atento al perjuicio de inminente concreción y de imposible reparación ulterior, solicito a V.S que en caso de considerar

procedente el informe previo previsto en el art. 4 inciso 1° de la ley 26.854, dicte, de modo urgente, una medida cautelar interina -conforme lo previsto en el art. 4 inciso 1° párrafo 3° de la ley 26.854- ordenando la suspensión del trámite para la designación, juramento y toma de posesión del cargo de Consejera del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, de la señora diputada Roxana Reyes o de su suplente, así como todo acto preparatorio, hasta tanto la Cámara de Diputados de la Nación presente ante V.S. el aludido informe.

II. COMPETENCIA

Resulta competente el fuero contencioso administrativo federal, ya que la acción se dirige contra los actos realizados por un integrante del Poder Legislativo de la Nación en el ejercicio de sus funciones.

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA

En mi carácter de presidente del bloque Frente de Todos de la Cámara de Diputados de la Nación me encuentro legitimado para interponer la presente acción teniendo en cuenta que la resolución que se impugna en el presente amparo, no respeta lo previsto en el art. 2 inciso 3 de la ley 24.937, t.o ley 24.939 —cuya vigencia fuera repuesta por el citado fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin que ello implique convalidar el criterio allí adoptado, así como también ha avasallado la representatividad y la participación que corresponde a este espacio político en el proceso de designación del representante del estamento de los diputados y las diputadas que debe completar la actual integración del Consejo de la Magistratura de la Nación (período 2018/2022), tal como lo prevé la ley 24.937 texto según ley 24.939.

IV. LEGITIMACIÓN PASIVA

En cuanto a la legitimación pasiva, esta acción se inicia contra el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, y subsidiariamente contra dicha Cámara, como órgano emisor de la resolución cuya nulidad se pretende.

Walter A Reinoso

ABOGADO

T°67 F°275 C.P.A.C.F.
r°XXVIIV F°370 C.A.S.I.

V. LOS HECHOS

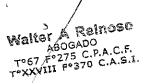
En fecha 16 de diciembre de 2021 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia en los autos caratulados "Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ E.N – ley 26.080 – dto 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento" (Expediente CAF Nº 29.053/2006) y por mayoría resolvió: "... I. Declarar la inconstitucionalidad de los arts. 1° y 5° de la ley 26.080 y la inaplicabilidad del art. 7°, inc. 3°, de la ley 24.937 (texto según ley 26.855), de los arts. 6° y 8° de la ley 26.080, así como de todas las modificaciones efectuadas al sistema de mayorías previsto en la ley 24.937 (texto según ley 24.939). Il. Exhortar al Congreso de la Nación para que en un plazo razonable dicte una ley que organice el Consejo de la Magistratura de la Nación III. Ordenar al Consejo de la Magistratura que, dentro del plazo máximo de ciento veinte (120) días corridos contados desde la notificación de la presente sentencia, disponga lo necesario para la integración del órgano, en los términos de los arts. 2° y 10 de la ley 24.937 (texto según ley 24.939) [...] IV. Comunicar la presente decisión al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, a la Federación Argentina de Colegios de Abogados, a la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y al Consejo Interuniversitario Nacional, a los efectos de que tomen la intervención que pudiera corresponderles para llevar adelante los procedimientos de selección de consejeros requeridos para completar la integración del Consejo de la Magistratura de la Nación en los términos dispuestos en el considerando 17 de la presente..."

El 18 de abril de 2022 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos caratulados "Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ E.N – ley 26.080 – dto 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento, dispuso que: "... I) A partir del dictado de la presente decisión, el Consejo de la Magistratura de la Nación deberá continuar funcionando de manera inmediata y de pleno derecho según las pautas fijadas por el Tribunal en su sentencia firme del 16 de diciembre de 2021, de modo que será presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los nuevos representantes que hayan sido elegidos o designados por sus respectivos estamentos asumirán sus cargos previo juramento de ley, el quórum será de 12 miembros y las comisiones

deberán ser conformadas según lo establecido en el art. 12 de la ley 24.937 (texto según ley 24.939). II) Requerir al Consejo de la Magistratura la inmediata remisión de los títulos de los nuevos consejeros que hayan sido electos o designados a la fecha por sus respectivos estamentos. III) Disponer lo necesario a fin de que el señor Presidente del Tribunal reciba de los nuevos consejeros el juramento de ley..."

El 13 de abril de 2022 el Presidente del Bloque Unión Cívica Radical (U.C.R), diputado Mario Negri, remitió una nota a la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, mediante la cual propuso a la señora diputada nacional Roxana Reyes y a su suplente, para completar la actual integración del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (período 2018/2022).

El 19 de abril de 2022, en mi carácter de Presidente del Bloque del Frente de Todos en la Cámara de Diputados de la Nación, presenté una nota al señor Presidente de la aludida Cámara a fin de solicitarle formalmente que se abstuviera de avanzar en cualquier designación de integrantes del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación hasta tanto quedara absolutamente en claro el criterio de definición de lo que cabe considerar como "el bloque con mayor representación legislativa", "la primera minoría" y "la segunda minoría" conforme al art. 2 inciso 3 de la ley 24.937. En dicha misiva, señalé que la definición del citado criterio debía considerar los antecedentes inmediatos de las designaciones de los Consejeros y las Consejeras representantes del estamento realizadas previamente. A tal fin adjunté: 1) La R.P n° 1588/2018 donde el entonces Presidente de la Cámara de Diputados de la Nación procedió a la designación del diputado Pablo Tonelli como miembro titular del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, en virtud de un Acuerdo Parlamentario de fecha 14 de noviembre de 2018, en representación de "la primera minoría". 2) La copia del Acuerdo Parlamentario del 14 de noviembre de 2018 mediante el cual los diputados Massot (Presidente del Bloque PRO), Negri (Presidente del Bloque U.C.R), Lousteau (Presidente del Bloque Evolución radical) Carrió (Presidenta de la Coalición Cívica), entre otros, solicitaron al entonces Presidente de la Cámara de Diputados de la Nación la designación de



los diputados Pablo Tonelli y Mario Negri como miembros del Consejo de la Magistratura de la Nación. 3) La nota elevada (expediente 1641-D-2022) de fecha 13 de abril de 2022 por el diputado Mario Negri por la cual solicita la designación de la diputada Reyes, argumentando que el Bloque U.C.R sería la segunda minoría. 4) La nota del diputado Mario Negri de fecha 19 de abril de 2022 (expediente 1677-D-2022) mediante la cual reiteró el mencionado pedido de designación de la diputada Reyes para ocupar el lugar de la segunda minoría.

El 20 de abril de 2022, mediante Resolución R.P. nº 689/2022, el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación efectúo la designación correspondiente a dicha cámara en relación a la sentencia dictada por el Máximo Tribunal en el expediente CAF Nº 29.053/2006, recayendo la misma en la diputada nacional Roxana Reyes, junto a su suplente, a propuesta del Bloque Unión Cívica Radical.

Por otra parte, he tomado conocimiento de que el día 20 de abril del corriente el Presidente de la Cámara de Diputados de la Nación ha remitido a la Corte Suprema de Justicia de la Nación una comunicación mediante la cual informó la designación de la diputada nacional Reyes como miembro del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, junto con su correspondiente suplente, y solicitó a dicho Tribunal que "... con el fin de evitar un desequilibrio completamente irregular entre los distintos estamentos del Consejo de la Magistratura, y agrave aún más situación institucional, comunicamos a usted lo resuelto en ambos cuerpos [Cámara de Diputados de la Nación y Cámara de Senadores de la Nación] en relación a las designaciones efectuadas, a los efectos de posibilitar la jura conjunta y simultánea con los demás consejeros que completan los distintos estamentos..."

VI. PROCEDENCIA

El art. 43 de la Constitución Nacional establece que "toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o

amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley".

De forma similar, la Ley N° 16.986, la cual regula la acción de amparo, dispone en su art. 1º que "la acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus".

Es decir, que según la Constitución Nacional y la ley que regula la materia, para que proceda una acción de amparo se deben reunir las siguientes condiciones:

- 1) Que exista un acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley;
- 2) Que dicho acto u omisión haya sido dictado con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta;
- 3) y que no exista otro medio judicial más idóneo.

La vía del amparo resulta procedente en este caso dado que es la única que puede lograr una decisión pronta y expedita debiendo tener en cuenta que la diputada Reyes podría jurar en forma inminente, asumir su función en el Consejo de la Magistratura y participar en sus decisiones afectando la representatividad que corresponde al Bloque Frente de Todos en el proceso de designación del representante del estamento de los diputados y las diputadas que debe completar la actual integración del Consejo de la Magistratura de la Nación (período 2018/2022).

Debe resaltarse que, como argumentaré a continuación, la diputada Reyes ha sido designada mediante un acto de ilegalidad manifiesta afectando la representación establecida por el art. 2 inciso 3 de la ley 24.937, t.o. ley 24.939, para el estamento de los diputados y las diputadas en el Consejo de la Magistratura de la Nación.

Walter A Relnoso
ABOGADO
T°67 F°275 C.P.A.C.F.
T°XXVIII F°370 C.A.S.I.

Es menester aclarar que no existen otros remedios judiciales o administrativos que permitan obtener una protección de los derechos y deberes de esta parte.

VII. DERECHO

El art. 2 inciso 3° de la ley 24.937, t.o. ley 24.939, prevé: "Composición. El Consejo estará integrado por veinte miembros (20) miembros, de acuerdo con la siguiente composición: [...] 3° Ocho (8) legisladores. A tal efecto los presidentes de la Cámara de Senadores y de Diputados, a propuesta de los respectivos bloques, designarán cuatro legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno por la primera minoría y uno por la segunda minoría..."

En primer término, cabe tener en cuenta los antecedentes inmediatos de las designaciones realizadas por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación respecto al estamento de los diputados y las diputadas en el Consejo de la Magistratura de la Nación para el período 2018/2022.

Haciéndose eco del criterio plasmado en la Resolución R.P n° 1255/2015 mediante la cual, como consecuencia de un acuerdo parlamentario, el entonces Presidente de la Cámara de Diputados de la Nación designó al diputado Pablo Tonelli ante el Consejo de la Magistratura, en el año 2018 se presentó un nuevo acuerdo parlamentario suscripto por los diputados Massot (Presidente del Bloque PRO), Negri (Presidente del Bloque U.C.R), Lousteau (Presidente del Bloque Evolución radical) Carrió (Presidenta de la Coalición Cívica), entre otros, mediante el cual solicitaron al entonces Presidente de la Cámara de Diputados de la Nación la designación de los diputados Pablo Tonelli y Mario Negri como miembros del Consejo de la Magistratura de la Nación.

Mediante la Resolución R.P n° 1588/2018 el entonces Presidente de la Cámara de Diputados de la Nación procedió a la designación del diputado Pablo Tonelli como miembro titular del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, en virtud de un Acuerdo Parlamentario de fecha 14 de noviembre de 2018, en representación de "la primera minoría".

En forma incomprensible y en franca autocontradicción con lo postulado por el Bloque U.C.R en el año 2018, con el claro propósito de arrogarse la representación que por ley no les corresponde, en fecha 13 de abril de 2022 el diputado Mario Negri, Presidente del Bloque U.C.R, solicitó la designación de la diputada Roxana Reyes, argumentando que el Bloque U.C.R sería la segunda minoría.

Sobre este punto, resulta ilustrativo traer a colación la doctrina de los actos propios, se trata de una herramienta pretoriana que ata a una persona a sus actos y declaraciones anteriores, exigiéndole que permanezca fiel a ellos y a la expectativa de comportamiento que ha generado en otro.¹

Es decir que, nadie puede variar de comportamiento injustificadamente, cuando ha generado en otros una expectativa de comportamiento futuro.²

La buena fe no consciente el cambio de actitud en perjuicio de terceros cuando la conducta anterior ha generado en ellos expectativas de comportamiento futuro, así quien actúa volublemente, sin causa que lo justifique, vulnera el principio de buena fe.

La buena fe implica un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever.³

Entonces, la doctrina de los actos propios es una limitación al ejercicio de un derecho que reconoce como fundamento una razón de política jurídica: la protección de la confianza suscitada por el comportamiento antecedente, que luego se pretende desconocer.⁴

¹ LÓPEZ MESA, Marcelo, "La doctrina de los actos propios", Ed. Reus, B. de F., 3°ed., Buenos Aires – Montevideo, 2013, p. 133 y ss.

² MANS PUIGARNAU, Jaime, "Los principios generales del derecho",Ed. Bosch, Barcelona, 1947, p. 25.

³ CSJN, "Produmet S.A. c/ Sociedad Mixta Siderurgia Argentina s/ Cumplimiento de contrato", 19/10/2000, Fallos: 323:3035; HERRERA, CARAMELO Y PICASSO, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", T III, p. 34.

⁴ Cámara Nacional en lo Contencioso administrativo Federal Sala V, "Achtar, Estela y otros c. Ministerio de Economía", LL 1998-C, 394 y Cámara Nacional en lo Comercial Sala A, "G.V, y otros c. Canteras Argentinas S.A, 23.04,1997, LL 1997-D, 180.

Por otro lado, no es posible soslayar que en caso de concretarse la maniobra urdida por el bloque U.C.R, dicho espacio político sería acreedor de una doble e inconciliable representación en el Consejo de la Magistratura de la Nación: como primera minoría y como segunda minoría, lo que resulta absurdo y manifiestamente improcedente e inconstitucional, violando el equilibrio garantizado por el art. 114 de la Constitución Nacional, y reglamentado en el art. 2 inc. 3 de la ley 24.937, t.o. ley 24.939.

En razón de ello, luce arbitraria e ilegal la designación propuesta por el bloque U.C.R, posteriormente plasmada en la resolución R.P. n° 689/2022 que designó a la señora diputada nacional Roxana Reyes, y a su suplente, para completar la actual integración del Consejo de la Magistratura de la Nación (período 2018/2022).

Esta interpretación resulta contraria y violatoria del texto de la ley 24.937, al permitir a través de una argucia interpretativa que un bloque minoritario (Juntos por el Cambio) tenga más representantes en el Consejo de la Magistratura de la Nación que el bloque mayoritario (Frente de Todos).

Es decir que, en caso de materializarse la asunción de la diputada Reyes como miembro del Consejo de la Magistratura de la Nación, el Frente de Todos (bloque con mayor cantidad de diputados/as) contaría con una sola representante (Vanesa Siley), mientras que Juntos por el Cambio (integrado por la U.C.R) contaría con dos representantes en el Consejo de la Magistratura de la Nación (Pablo Tonelli y Roxana Reyes), subvirtiendo la más elemental noción de representatividad democrática.

Ante la detallada violación manifiesta de las normas legales y constitucionales que hacen a la esencia de la equilibrada integración del Consejo de la Magistratura de la Nación y que impiden arbitrariamente la debida participación en dicho órgano del espacio político que integro, no cabe otra consecuencia jurídica que la declaración —en sede judicial- de la nulidad de la Resolución R.P. n° 689/2022.

Es por ello que, de efectivizarse la asunción de la diputada Reyes como Consejera, serían nulos de nulidad absoluta, todos actos en los que

participe dicha diputada como miembro del Consejo de la Magistratura de la Nación, con el grave impacto que ello generaría sobre derechos de terceros.

En consecuencia debe dejarse sin efecto –en forma inmediata- la designación de la diputada Reyes, evitar su asunción como Consejera y designar a un/a diputado/a que represente la composición de la Cámara de Diputados de la Nación conforme la voluntad del electorado.

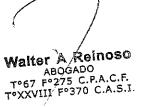
Una vez acreditada la lesión actual sufrida por el espacio político que represento, así como la manifiesta arbitrariedad e ilegalidad de la resolución R.P. n° 689/2022, vinculada a las competencias legalmente atribuidas al bloque mayoritario de la Cámara de Diputados de la Nación, resta referirnos a la inexistencia de un medio más idóneo, para concluir en la admisión de la presente acción de amparo.

En ese sentido, para evaluar cuál es el medio más idóneo para detener la afectación a los derechos constitucionales y legales ya enunciados, cabe destacar la inmediata afectación que provoca el acto aquí impugnado, dado que los derechos lesionados se ven conculcados de forma instantánea, sin tiempo suficiente para intentar una solución alternativa que resulte eficaz.

Lisa y llanamente, desde el dictado de la Resolución R.P. n° 689/2022 puesta en crisis en la presente acción, el bloque que represento ha quedado ilegalmente impedido de ejercer las atribuciones conferidas por el art. 2 inciso 3° de la ley 24.937, t.o ley 24.939.

Teniendo en cuenta lo antedicho, resulta trascendente la postura de Bidart Campos acerca de que "la referencia que la norma constitucional hace del 'medio judicial más idóneo' y la omisión de aludir a las vías administrativas, equivale a no obstruir la procedencia del amparo por el hecho de que existan recursos administrativos o de que no se haya agotado una vía de reclamación administrativa previa".

La doctrina entiende que la acción de amparo juega como alternativa principal y no subsidiaria, cuando se trata de la vía judicial más idónea y no, como se afirmaba antes de la reforma constitucional, cuando no existía otra alternativa.



Es por eso que, cuando se ven lesionados o inminentemente amenazados derechos constitucionales o legales, no se puede exigir el agotamiento de la vía administrativa, dado que cuando eso suceda, muy probablemente su lesión sea irremediable y el acceso expedito a la Justicia quede en una mera ilusión. Máxime cuando en el caso de marras, no existe contemplada una vía administrativa para recurrir la decisión impugnada.

No puede perderse de vista que el Estado Argentino está internacionalmente obligado a asegurarle a toda persona un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales (Cfr. Art. 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Por lo demás, estamos en presencia de una lesión a derechos constitucionales de magnitud, que se resuelve de puro derecho, sin necesidad de producción de prueba alguna para ser resuelta, por lo que la vía del amparo es sin dudas la más idónea.

En consecuencia, a la luz de los hechos y del tenor del acto administrativo impugnado, queda claro que esta acción de amparo resulta el medio más idóneo para proteger los derechos constitucionales y legales de esta parte y del interés público, que ya están siendo lesionados.

VIII. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR

Dado el objeto del acto administrativo impugnado, el cual provoca una afectación constitucional inmediata al espacio político que represento y a la voluntad popular expresada mediante la elección de los diputados y las diputadas nacionales, de imposible reparación ulterior, y con el único fin de no tornar abstracta una eventual sentencia favorable, es que se solicita el dictado de una medida cautelar urgente que suspenda los efectos de la Resolución R.P. nº 689/2022 hasta tanto se resuelva el fondo de la presente acción.

Subsidiariamente, para el caso de que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hubiere tomado juramento a la diputada

nacional Roxana Reyes como miembro del Consejo de la Magistratura de la Nación, solicito que el Presidente del Consejo de la Magistratura de la Nación, así como el resto de los Consejeros y las Consejeras que integran el cuerpo, se abstengan de convocar y/o participar de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo de la Magistratura de la Nación, hasta tanto se dirima la presente contienda ello a fin de no afectar la representatividad de los bloques parlamentarios. Finalmente, requiero que se ordene a la señora diputada nacional Reyes abstenerse de jurar y de asumir como Consejera.

El fundamento general de las medidas cautelares contra la administración descansa sobre dos pilares: el primero, garantizar el principio de legalidad en tiempo oportuno; el segundo fundamento está constituido por la necesidad de evitar perjuicios graves, tanto para el Estado como para el particular, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en la causa.

En términos generales puede afirmarse que la suspensión de la ejecución del acto administrativo es la medida cautelar clásica en los pleitos contra el Estado.

La suspensión de la ejecución de un acto administrativo, se ha dicho, configura una prohibición de innovar consistente en detener, durante la sustanciación del proceso, los efectos jurídicos y fácticos de ese acto.⁵

Estas razones se potencian cuando se trata de un amparo. La jerarquía de los derechos en juego y el riesgo que supone demorar la tutela judicial tornan a las medidas cautelares en un auxilio tan indispensable que se podría afirmar -con mínima exageración- que sin ellas el amparo difícilmente actuaría como un remedio eficaz.

En consecuencia, y con la única finalidad de lograr una tutela judicial efectiva, es que solicito una medida cautelar de no innovar que suspenda los efectos de la Resolución R.P. n° 689/2022 en forma previa a su inevitable declaración de nulidad.

a) Verosimilitud en el derecho.

⁵ Carlos Villefin, "Tratado de las Medidas Cautelares", dirigido por Carlos E. Camps, 1ra. ed., Buenos Aires, AbeledoPerrot, 2012, pág. 1738.



_

Es cierto que los actos administrativos gozan de la presunción de validez en función del art. 12 de la Ley Nº 19.549. Por tal razón, es que los vicios del acto administrativo deben ser manifiestos. Y en esos casos, ha dicho la Corte Suprema que "si bien, por vía de principio, medidas como las requeridas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases prima facie verosímiles..."⁶

Para analizar la verosimilitud en el derecho, que en el caso de la suspensión de los efectos del acto es equivalente a demostrar los evidentes vicios del mismo, nos remitimos a los anteriores puntos del presente escrito, con el fin de no efectuar reiteraciones innecesarias.

Solamente, y a modo de conclusión, cabe destacar que la verosimilitud en el derecho acerca de la nulidad del acto administrativo atacado, es manifiesta, toda vez que:

- Se trata de una Resolución dictada con vicios en la causa, objeto, competencia y procedimiento;
- La resolución adoptada avasalla el principio republicano y el gobierno representativo y, por ende, el federalismo al avanzar sobre los principios establecidos tanto en la Constitución Nacional como por una ley formal del Congreso de la Nación; en la que expresamente se consagra el principio de "equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular", excluyendo de la integración de dicho Consejo al bloque mayoritario y sobre-representando a un espacio político no legitimado para ejercer dicha representación en las condiciones establecidas por la ley 24.937, t.o ley 24.939.

Por consiguiente, en virtud de todo lo dicho a lo largo del presente escrito, que dan mérito de los graves vicios que ostenta la Resolución impugnada, es que debe tenerse por acreditada la verosimilitud en el derecho exigida y hacer lugar a la medida cautelar peticionada.

-

⁶ CSJN, "APN c/Provincia de San Luis", del 12/10/10

VIII. b) Peligro en la demora.

La configuración del peligro en la demora resulta evidente en el caso objeto de análisis, toda vez que de no suspenderse los efectos de la Resolución R.P. nº 689/2022 se estaría habilitando la eventual asunción de la diputada nacional Roxana Reyes como representante en el Consejo de la Magistratura de la Nación. De efectivizarse su asunción, todos los actos en los cuales participe dicha diputada como Consejera serían pasibles de la sanción de nulidad.

No puede perderse de vista que la exigencia de peligro en la demora constituye la justificación misma de las medidas cautelares, pues "...se trata de evitar que el pronunciamiento judicial, reconociendo el derecho del peticionante, llegue demasiado tarde y no pueda cumplirse el mandato" 7

Constituye el temor fundado de que el derecho de la parte finalmente quede frustrado por la consolidación de situaciones a lo largo de la sustanciación del proceso.8

VIII c) No afectación del interés público.

Por último, cuando se trata de medidas cautelares contra el Estado, debe acreditarse acreditar que la medida solicitada no afecta el interés público.

En relación a este punto, la afectación al interés público se daría - justamente- en caso de rechazarse la medida solicitada, toda vez que se pondría riesgo la debida conformación y equilibrio del Consejo de la Magistratura, afectando la validez de las decisiones que ese Cuerpo pudiera adoptar con esa conformación ilegal e ilegítima.

Por todo lo expuesto, dada la verosimilitud en el derecho acreditada, el evidente peligro en la demora y la no afectación del interés público, solicito el dictado de una medida cautelar que suspenda los efectos de la Resolución R.P. nº 689/2022 hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

Walter ARelnoso
ABOGADO
TOFF FO275 C.P.A.C.F.
TOXXVIII PO370 C.A.S.I.

⁷ FENOCCHIETTO, Carlos Eduardo y ARAZI, Roland, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo 1, pág. 665, Bs. As., 1987.

⁸ MORELLO, PASSI LANZA, SOSA y BERIZONCE, "Códigos Procesales Civiles y Comerciales", Tomo III, pág. 63, <u>Bs.</u> As., 1971

Dado que esta medida cautelar no puede provocar daños y perjuicios económicos, esta parte ofrece caución juratoria.

IX. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR INTERINA

Las medidas cautelares contra el Estado Nacional y las que solicita el propio Estado o sus entes descentralizados se encuentran reguladas por la ley especial Nº 26.854. Sin embargo, en los procesos de amparo como el presente, dicha norma no resulta aplicable, salvo respecto de lo establecido en los artículos 4° inciso 2, 5°, 7° y 20 (cfr. art. 19 de la Ley Nº 26.854).

El artículo 4º de la norma citada es el que dispone la bilateralidad en el proceso de solicitud de una medida cautelar, estableciendo que se le debe correr traslado al Estado del pedido del requirente, con el fin de que produzca un informe sobre las condiciones de admisibilidad de la misma y la afectación al interés público.

Sin embargo, el propio art. 4º de la norma, estipula que cuando circunstancias graves y objetivamente impostergables lo justificaran, el juez o tribunal podrá dictar una medida interina mientras se sustancia este procedimiento bilateral. Esto tiene que ver con el fin de no frustrar una medida cautelar que el paso del tiempo podría tornar estéril.

En nuestro caso, y por las circunstancias expuestas *ut supra*, se dan las condiciones legales de circunstancias graves e impostergables que ameritan el dictado de una medida interina que suspenda los efectos del acto administrativo atacado hasta tanto se corra traslado al Sr. Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

En síntesis, para el caso de que V.S. supeditara el tratamiento de la medida cautelar requerida a la solicitud de algún informe previo y/o a la realización de alguna diligencia, solicito se dicte una medida cautelar interina, previa habilitación de días y horas inhábiles.

X. PRUEBA.

Se acompaña la siguiente prueba documental:

- 1) La R.P n° 1588/2018 donde el entonces Presidente de la Cámara de Diputados de la Nación procedió a la designación del diputado Pablo Tonelli como miembro titular del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, en virtud de un Acuerdo Parlamentario de fecha 14 de noviembre de 2018, en representación de "la primera minoría".
- 2) La copia del Acuerdo Parlamentario del 14 de noviembre de 2018 mediante el cual los diputados Massot (Presidente del Bloque PRO), Negri (Presidente del Bloque U.C.R), Lousteau (Presidente del Bloque Evolución radical) Carrió (Presidenta de la Coalición Cívica), entre otros, solicitaron al Presidente de la Cámara de Diputados de la Nación la designación de los diputados Pablo Tonelli y Mario Negri como miembros del Consejo de la Magistratura de la Nación.
- 3) La nota elevada (expediente 1641-D-2022) de fecha 13 de abril de 2022 por el diputado Mario Negri por la cual solicita la designación de la diputada Reyes, argumentando que el Bloque U.C.R sería la segunda minoría.
- 4) La nota del diputado Mario Negri de fecha 19 de abril de 2022 (expediente 1677-D-2022) mediante la cual reiteró el mencionado pedido de designación de la diputada Reyes para ocupar el lugar de la segunda minoría.
- 5) La Resolución R.P. n° 689/2022, mediante la cual el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación efectúo la designación correspondiente a dicha cámara en relación a la sentencia dictada por el Máximo Tribunal en el expediente CAF N° 29.053/2006, recayendo la misma en la diputada nacional Roxana Reyes, junto a su suplente, a propuesta del Bloque Unión Cívica Radical.
- 6) La comunicación efectuada en fecha 20 de abril de 2022 por el Presidente de la Cámara de Diputados de la Nación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de informar la designación de la diputada nacional Reyes como miembro del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

Se ofrece, asimismo, prueba documental en poder de la demandada y/o del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y/o de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y toda otra documentación vinculada, en forma directa o indirecta, con la designación de los/as representantes de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación que



completarán la actual integración del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, período 2018/2022.

XI. HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES.

En virtud de lo expuesto precedentemente, y de la flagrante violación constitucional emanada de la Resolución R.P. n° 689/2022 que aquí se ataca, así como de la inminente asunción de la diputada Reyes como miembro del Consejo de la Magistratura de la Nación, solicito la habilitación de días y hora inhábiles, en los términos del art. 153 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

El artículo mencionado dispone que "... a petición de parte o de oficio, los jueces y tribunales deberán habilitar días y horas, cuando no fuere posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este Código, o se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes..."

En el caso en cuestión, es de claridad meridiana la urgencia en el tratamiento de la presente acción de amparo, toda vez que se encuentra en riesgo cierto la debida integración del Consejo de la Magistratura de la Nación, y la consiguiente representatividad de los diputados y las diputadas, resultante de la voluntad popular expresada a través del voto.

XII. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Como V.S podrá advertir las normas citadas y analizadas en el presente escrito, de cuya inteligencia dependen de forma directa e inmediata la resolución de este caso, poseen naturaleza federal y conllevan una gravedad institucional de gran magnitud, por tal motivo queda planteado el caso federal a los efectos de recurrir una eventual sentencia adversa mediante el recurso extraordinario federal por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 inc. 3º de la ley 48 y 256 del CPCCN.

Autorizo a los Dres./as Maximiliano Franceschi, Mariana Yésica ALmercih, y/o la Srta. Micaela Sandoval a consultar el expediente en mesa de entradas, sellar y retirar oficios, cédulas, mandamientos y edictos, desglosar y fotocopiar documentación, diligenciar oficios y mandamientos, a dejar nota, y a efectuar cualquier otro acto para el que pudiera requerirse estar autorizado.

XIV. **PETITORIO**

Por lo expuesto solicito a V.S:

- i. Se me tenga por presentado, por parte y por constituidos el domicilio procesal y el domicilio electrónico indicado;
- ii. Se tenga por presentada la acción de amparo y presente la prueba documental acompañada;
 - iii, Oportunamente, se haga lugar a la acción de amparo;
- iv. Oportunamente, se dicte sentencia declarando la nulidad de la Resolución nº 689/2022.
- Ante todo, se haga lugar a la medida interina y a la medida ٧. cautelar peticionada.
 - ۷i. Se habiliten días y horas inhábiles.

Vİİ. Se tengan presentes la reserva formulada y autorizaciones conferidas.

Proveer de conformidad que

SEŔÁ JUSTICIA

Walter A Reinoso

ABOGADO T967 F°275 C.P.A.C.F. YXXVIII F°370 C.A.S.I.

Lig. Germán Pedro MARTÍNEZ

Diputado Nacional

Pte. de Bloque Frente de Todos